

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: NELSON HERNANDEZ GARCIA
RADICACION: 73001-40-03-004-2014-00364-00

En atención a Constancia secretarial que antecede y el apoderado de la parte actora informo los datos de la cuenta bancaria para el hacer el pago de títulos judiciales que reposan en proceso de la referencia.

De acuerdo con lo solicitado por el memorialista observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, ya que revisado minuciosamente el expediente no se vislumbra certificación bancaria o la voluntad del interesado de retirar títulos con autorización virtual; razón por la cual el despacho requiere al memorialista aclarar por qué no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de febrero de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 03/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUFACTURAS IMPECA SAS
Y ALVARO PEÑA GORDILLO
RADICACION: 73001-40-03-004-2021-00241-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G. del Proceso se tendrá en cuenta la renuncia del poder del Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 71763263 y T.P Nro. 136459 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora BANCOLOMBIA S.A. quien subrogo legalmente el crédito y todos los demás derechos, acciones y privilegios al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien nombro como apoderado judicial al abogado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, quien está debidamente reconocido; a la par se evidencio que con la renuncia adjunta la documentación debidamente radicada a su mandante, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido.

A la par se vislumbra un memorial por el apoderado de la parte activa el abogado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, quien solicita se corregir el auto de 13 de enero de 2022, en cuanto aclarar que lo que acepto en el presente proceso es una SUBROGACION LEGAL DEL CREDITO y no CESION, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se modifica este yerro en el sentido de esclarecer que se aceptó la SUBROGACION DEL CREDITO y de todos los derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y no como allí se indicó; el resto del auto queda incólume.

Igualmente se vislumbra en el expediente que el abogado RAUL BELTRAN, allega liquidación del crédito a favor de su mandante, razón por la cual el despacho ordena dar cumplimiento al art. 446 del CGP, contrólese por secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 71763263 y T.P Nro. 136459 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte de la parte BANCOLOMBIA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Corregir el yerro del auto del 13 de enero del 2022, que se aceptó la SUBROGACION DEL CREDITO y de todos los derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y no como allí se indicó y no como allí se indicó en virtud del art. 286 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: DAR Cumplimiento al art. 446 del CGP, respecto a la liquidación de crédito presentada por el apoderado, por lo cual contrólense por secretaria.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 03/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ORLANDO APONTE CRISTANCHO Y
FLORENTINA CRISTANCHO DE APONTE
RADICACION: 73001-40-03-004-2010-00247-00

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor FERNANDO OTALORA CAMACHO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad BANCO FINANDINA – IBAGUE TOLIMA.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad BANCO FINANDINA – IBAGUE TOLIMA, la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea los demandados JESUS ORLANDO APONTE CRISTANCHO C.C. 93.390.941 Y FLORENTINA CRISTANCHO DE APONTE C.C. 28.953.963, en la entidad financiera BANCO FINANDINA – IBAGUE TOLIMA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

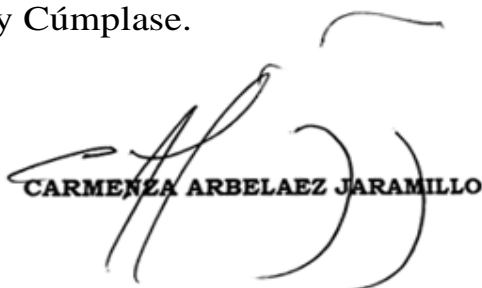
Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$11.000.000.00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 03/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 0019
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA HERNANDEZ MORENO
RADICACION: 73001-3103-006-2020-00021-01

Revisada la solicitud de sustitución parcial de poder allegada y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, para reconocerle personería a la abogada NATHALIE NIETO OCAMPO, identificada con la C.C. No. 1.110.596.688 de Ibagué y portadora de la T.P. No. 389.481 del C. S. de la J., para que preste los medios necesarios para práctica de la diligencia de secuestro, sustitución es solamente para la diligencia de secuestro y se hace con las mismas facultades que el abogado que sustituye.

Igualmente observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicita nueva fecha para diligencia de secuestro. Por lo cual se señala la hora de las 9:00 Am del día 13 de abril de 2023, para la realización de la misma.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 03/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER HERNANDEZ ESLAVA
RADICACION: 73001-40-03-004-2010-00644-00

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor FERNANDO OTALORA CAMACHO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad BANCO FINANDINA – IBAGUE TOLIMA.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad BANCO FINANDINA – IBAGUE TOLIMA, la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JORGE ELIECER HERNANDEZ ESLAVA C.C. 96.155.024, en la entidad financiera BANCO FINANDINA – IBAGUE TOLIMA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$8.000.000.00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 03/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00291-00

Demandante: MANUEL HUMBERTO DIAZ BERRIO,
CLAUDIA PATRICIA DIAZ BERRIO y HERNAN DIAZ BERRIO.

Demandado: JOSE HERNAN SANCHEZ

En atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de las partes demandantes se procede a dar aplicación a lo regulado por el artículo 151 del C.G.P., que indica: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (subrayado del despacho).

En este orden de ideas el derecho que los demandantes MANUEL HUMBERTO DIAZ BERRIO, CLAUDIA PATRICIA DIAZ BERRIO y HERNAN DIAZ BERRIO., pretenden se reconozca a través de la demanda que impetra se de carácter oneroso por lo cual no hay lugar al reconocimiento de la institución que pretende.

Además, es de indicar que los demandantes actuaron a través de apoderado lo que presume la existencia de defensa y representación judicial de la misma, para la totalidad del proceso, pues se otorgaron las correspondientes facultades para adelantar todo el proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevado por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 03/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL
RADICACION: 73001-40-03-004-2022-00020-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 2 del cuaderno dos, dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL con C.C. 38.211.941, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-94458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 03/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DISNEY CONDE DE CORTEZ
RADICACION: 73001-40-03-004-2011-00066-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 31 de octubre de 2022, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 05 de abril de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 03/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

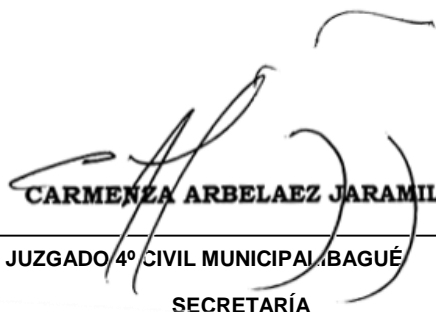
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR hoy CONTACTO SOLUTIONSSAS
Demandado: ANGELMIRO ROA MANZANO
Radicación: 73001-4023-004-2014-00066-00

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora se le hace saber que una vez aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias a las cuales dirige la medida de embargo se acedera a darle tramite a la petición elevada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy __03/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

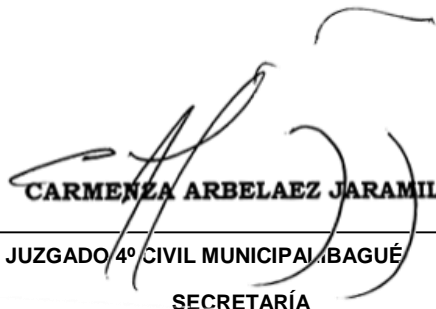
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA SANCHEZ YATE.
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00457-00

Vista la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la entidad demandante Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO y en virtud de lo preceptuado del artículo 161 DEL C.G.P. el despacho **ordena la suspensión** del presente proceso por un termino de 6 meses contados a partir de la notificación por estado de la frente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy __03/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

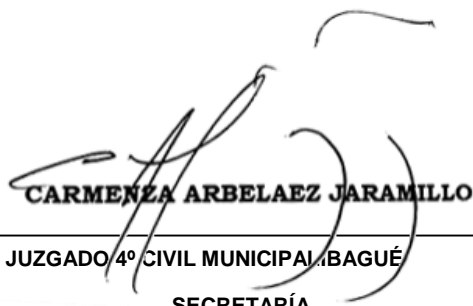
Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIAS.A.
Demandado: NELSON ANDRES SAAVEDRA GARCIA
Radicacion:7300140030042017-0004900

Vista la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la entidad demandante Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO por intermedio de la secretaria requiérase a la POLICIA NACIONAL, al correo electronicometib.sijin@policia.gov.co para que informe el trámite informado mediante Oficio No. 000307 del 11 de marzo 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy__03/02/2023. SECRETARIA YINNETH

+

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado: PEDRO JOSUE AVILA
Radicado :730014030042022-0001100

Vista la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la entidad demandante Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO solicitar se ejerza control de legalidad sabré el auto fechado 01 de marzo de 2022 que libra mandamiento de pago,

El despacho considera que toda vez que el Juzgado Décimo Civil Municipal De Ibagué Tolima, mediante auto del pasado 01 de junio de 2021, libro mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el libelo de mandatorio.

Se evidencia que, dentro del presente trámite judicial, existen dos mandamientos de pago. Por ello la providencia del 01 de marzo de 2022, no se encuentra ajustada al trámite procesal, pues la orden de pago ya fue librada.

En este orden de ideas, al señalar el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, que es un deber del Juez “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, en concordancia con el artículo 132 del mismo compendio que señala que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, procede a declarar la ilegalidad del auto emitido el 01 de marzo de 2022, mediante el cual se libró nuevo mandamiento de pago.

Por lo brevemente reflexionado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué,

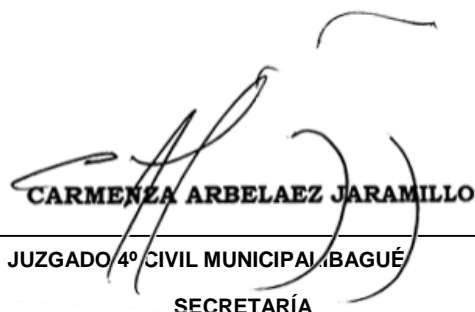
Resuelve

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto emitido el 01 de marzo de 2022, mediante el cual se libró nuevo mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy __03/02/2023. SECRETARIA YINNETH